



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SECCION Nº 1 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

AVDA. REINA REGENTE S/N

Tlf.: 950-03-72-92. Fax: 950-00-50-22

N.I.G. 0401342120180006955
Nº Procedimiento: Recurso de Apelación Civil 1460/2019
Asunto: 101565/2019
Autos de: Procedimiento Ordinario 734/2018
Juzgado de origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº7 DE ALMERIA

Apelante: RAFAEL LOPEZ MARTINEZ
Procurador: MARIA DEL MAR BRETONES ALCARAZ
Abogado: MARIA CONCEPCION DELGADO GOMEZ
Apelado: AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE ALMERIA
Procurador:
Abogado: JUAN CERRILLO PEÑA

AUTO

ILTOS. SRES. MAGISTRADOS
D. LAREANO MARTINEZ CLEMENTE
D. MARIA DEL MAR GUILLEN SOCIAS
D. JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ
D. ANA DE PEDRO PUERTAS

En Almería, a 26 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso se ha dictado sentencia de fecha 13 de octubre de 2020 que dispone;

“Que ESTIMAMOS en parte el recurso de apelación frente a la Sentencia de 79 de julio de 2019, dictada por el Sr. Juez Adjunto del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Almería en autos de Juicio Ordinario 734/2018 del que deriva la presente alzada, REVOCAMOS la anterior resolución y sustituimos por la siguiente;

1.- DECLARAMOS la resolución del contrato de permuta aprobado por el pleno del AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE ALMERIA con fecha 17 de febrero de 2011 entre las parcela copropiedad del demandante, finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Alhama con el número 9.302 y la parcela a R2-6 de la UE 13-15 de 445,16 m2 de techo.



Código Seguro de verificación:H2h8Nv+I1vnb/zkyHtGbmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL MAR GUILLEN SOCIAS 03/12/2020 09:34:43	FECHA	04/12/2020	
	LAUREANO FRANCISCO MARTINEZ CLEMENTE 03/12/2020 12:26:54			
	JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ 04/12/2020 11:39:27			
	ANA DE PEDRO PUERTAS 04/12/2020 12:49:21			
	ERNESTO VILA MONTES 04/12/2020 13:12:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	H2h8Nv+I1vnb/zkyHtGbmQ==	PÁGINA	1/3



H2h8Nv+I1vnb/zkyHtGbmQ==



calificada como suelo urbano, con restitución a su estado anterior, a sus respectivos propietarios.

2.- **CONDENAMOS** al Ayuntamiento de Almería a abonar en concepto de indemnización de daños y perjuicios al demandante y en beneficio de la comunidad de propietarios de la finca 9.302 mencionada, la suma resultante del interés legal devengado sobre la cantidad de 106.838,4 € desde la fecha de reclamación extrajudicial (10-10-2016) hasta la fecha de ésta resolución judicial, incrementado en dos puntos a partir de la fecha de ésta resolución hasta su completo pago.

2.- Sin imposición de costas a la demandada en primera instancia.

3.- Sin imposición de costas a ninguna de las partes en este recurso . “

SEGUNDO.- D. Juan Cerrillo Peña, letrado del Área de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Almería, en representación y defensa del Ayuntamiento de Alhama de Almería (parte apelada) ha presentado escrito solicitando aclaración de la sentencia en lo que afecta a la expresión “con restitución a su estado anterior” dispuesta en el fallo de la sentencia,” y solicita se adicione el sentido de que dicha expresión se refiera al estado jurídico de la finca.

La parte demandante se ha opuesto a la aclaración interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


PRIMERO.-La parte apelada expone mediante el escrito de aclaración que la expresión “...con restitución a su estado anterior...” puede inducir a error, por cuanto podría interpretarse que se refiere al la situación física del terreno que ha de ser objeto de restitución como consecuencia de la resolución de la permuta. Y , con motivo de la solicitud de aclaración informa a esta sala , sobre cuestiones no sometidas a debate ni en la primera instancia ni en el recurso de apelación ya resuelto. Y así afirma que , en dicho terreno existe un edificio de 650 m2 construido por el Ayuntamiento de Alhama de Almería, que ha supuesto una importante inversión de dinero público. Por lo que interesa que se especifique en el recurso, que la restitución a su estado anterior , no significa la demolición de lo construido.

La parte apelada, se opone a las anteriores pretensiones, puesto que fue la falta de personación de la parte demandada, la que fue, por su propia voluntad privada del tramite de contestación a la demanda, y en todo caso estima que el fallo es claro en cuanto condena a la efectiva restitución del terreno objeto de permuta.

SEGUNDO.- El motivo de aclaración no puede ser estimado. La sentencia acuerda la restitución de la finca permutada y entrega del terreno a los permutantes. Y no se refiere a otro pronunciamiento mas que este , cuando se refiere a la restitución a su estado primitivo; puesto que no fue objeto de examen y debate en primera instancia o el recurso, lo que se hubiera construido sobre el terreno y menos aun su valor.



Código Seguro de verificación:H2h8Nv+I1vnb/zkyHtGbmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL MAR GUILLEN SOCIAS 03/12/2020 09:34:43	FECHA	04/12/2020	
	LAUREANO FRANCISCO MARTINEZ CLEMENTE 03/12/2020 12:26:54			
	JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ 04/12/2020 11:39:27			
	ANA DE PEDRO PUERTAS 04/12/2020 12:49:21			
	ERNESTO VILA MONTES 04/12/2020 13:12:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	H2h8Nv+I1vnb/zkyHtGbmQ==	PÁGINA	2/3
 H2h8Nv+I1vnb/zkyHtGbmQ==				



La Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC) permite en el apartado 1 del artículo 215, la posibilidad de subsanar omisiones o defectos en que hubieran podido incurrir los autos y las sentencias, siempre que ello fuera necesario para poder llevar plenamente a efecto dichas resoluciones.

El artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sienta el principio de invariabilidad de las resoluciones estableciendo en su apartado primero que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero si aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Este principio tiene como pieza capital el respeto al principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la Constitución española. Este principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales no tiene carácter absoluto, tal y como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino que tiene como límite el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes recogido en el artículo 24 de la misma Constitución. Sin embargo, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2009, los supuestos que integran el ámbito objetivo de la aclaración, son los errores manifiestos y aritméticos, las omisiones o defectos que fuere necesario remediar para llevarla plenamente a efecto, estando la posibilidad de aclaración sometida a una interpretación fuertemente restrictiva.

El Tribunal Constitucional ha afirmado de manera clara (SSTC 231/19991, 111/2000 y 140/2001 entre otras) que el error material que es rectificable de este modo, es el que puede deducirse con toda certeza del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis o interpretaciones, por lo que la aclaración solicitada, excede de su finalidad, y persiguen una valoración de cuestiones no enjuiciadas en la alzada.

PARTE DISPOSITIVA

Acordamos que;

1.- No procede estimar la aclaración de la sentencia 716/2020 de fecha de fecha 13 de octubre de 2020.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra este auto, que es firme, no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdan y firman Sus Señorías. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



Código Seguro de verificación:H2h8Nv+I1vnb/zkyHtGbmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL MAR GUILLEN SOCIAS 03/12/2020 09:34:43	FECHA	04/12/2020	
	LAUREANO FRANCISCO MARTINEZ CLEMENTE 03/12/2020 12:26:54			
	JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ 04/12/2020 11:39:27			
	ANA DE PEDRO PUERTAS 04/12/2020 12:49:21			
	ERNESTO VILA MONTES 04/12/2020 13:12:16			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	H2h8Nv+I1vnb/zkyHtGbmQ==	PÁGINA	3/3



H2h8Nv+I1vnb/zkyHtGbmQ==